

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los boletines Capitulares generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 229.

Aun cuando la opinion unánime de todos los facultativos está conforme en que no es probable la reproducción del cólera morbo asiático por haberle sufrido la provincia en el próximo pasado año en casi todas sus localidades, he creído de mi deber adoptar algunas medidas para que, realizadas con la oportunidad correspondiente, puedan alejarse cuantas probabilidades existan en orden á la reaparicion de la espresada enfermedad.

En su consecuencia y siendo la higiene pública y privada el elemento mas poderoso para evitar y combatir un mal que de ordinario no afecta sino á aquellos que infringen los preceptos que establece la ciencia, prevengo á los Alcaldes constitucionales, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y Beneficencia, Subdelegados de medicina y cirugía y profesores titulares hagan aplicacion de tan saludables prescripciones, y observen y hagan cumplir las prevenciones siguientes:

1.^a Con objeto de ocurrir á las necesidades que toda epidemia ocasiona, las municipalidades que en sus presupuestos no hubieren incluido una cantidad razonable para hacerlas frente, lo verificarán desde luego por adicionales que dirigirán á la Excm. Diputacion para obtener su aprobacion, incluyéndolas en ellos, cuantas no hubieren formalizado dichos documentos.

2.^a Se establecerá la hospitalidad domiciliaria en aquellos pueblos en que no exista, segun lo dispone el artículo 64 de la vigente ley de sanidad, creándose plazas de facultativos y farmacéuticos titulares, en donde no los hubiese, no sólo para que los Ayuntamientos puedan auxiliarse con sus consejos, sino tambien para que las clases menesterosas sean asistidas con el celo que la humanidad reclama.

3.^a Los Alcaldes constitucionales, en donde aparezca cualquiera enfermedad sospechosa, no permitirán se ausenten los profesores de ciencias medicas

que perciben sueldo de los fondos generales, provinciales ó municipales, obligándolos al mas exacto cumplimiento de los deberes que hubiesen contraído.

4.^a Las mismas autoridades dispondrán que una comision de vocales del Ayuntamiento, profesores é individuos de las Juntas de Sanidad y Beneficencia, se ocupen de observar las causas de insalubridad que se noten en las poblaciones y sus términos, proponiendo las determinaciones convenientes para evitarlas y fijando su atencion en los cementerios, fuentes, maladeros, y demas edificios públicos ya se hallen ó no bajo su administracion; cuidando que los primeros se sitúen en des poblado y con la colocacion oportuna y que se egerza una rigurosa vigilancia sobre las sustancias alimenticias.

5.^a Los Alcaldes constitucionales me remitirán, inmediatamente un estado de los médicos, cirujanos y farmacéuticos con que cuenten los pueblos de su distrito, espresando si son titulares ó sueltos y aquellos que tengan ajustada la asistencia con facultativos de otros puntos el en que residan y la distancia que medie, entre unos y otros.

6.^a Y por último los mismos funcionarios por partes quincenales, interin el estado sanitario no sufra alteracion, me darán noticia del mas exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Con la adopcion de estas precauciones, con la adquisicion de profesores y oficinas de farmacia, en donde no existan, que en tiempos normales es fácil procurarse y casi imposible desarrollándose cualquiera enfermedad contagiosa, me prometo que, si no se evita la presencia de cualquiera enfermedad, á lo menos se conseguirá aminorar sus efectos, ó cuanto no hallarse prevenidos para combatirla; esperando del acreditado celo de todos los funcionarios públicos y del de los facultativos continuarán haciéndose acreedores á la gratitud general con las muestras de civismo y de virtud con que se han distinguido hasta el dia, en beneficio de la humanidad y honra de sus respectivas profesiones. Leon Mayo 25 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica al Director general de ventas de Bienes nacionales la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: dispuesto por el artículo 14 de la ley aclaratoria de redencion de censos, fecha 27 de Febrero de este año, que á los censatarios que soliciten la redencion no se les exija documento alguno ni prueba, efectuándose la redencion al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acredite que es mayor su capital, cesa la razon legal que hubo para prevenirse en el artículo 236 de la instruccion de 31 de Mayo del año pasado el que en los expedientes que se instruyeran con dicho objeto informara el Promotor fiscal de Hacienda. En su consecuencia y siendo conveniente el simplificar la marcha administrativa de los negocios que forman parte de la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo del año último, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, por el Asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, el que el dictamen del Promotor fiscal en los expedientes de redencion de censos se limite á los de arrendamientos anteriores al año 1800; á las redenciones correspondientes á bienes exceptuados por la ley de 1.º de Mayo, ó sujetos á cargas, y á cualquiera otro en que se contriviertan cuestiones de derecho, ó juzgase necesario oír á aquel funcionario el Gobernador de provincia. = De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856. = Santa Cruz = Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 26 de Mayo de 1856. = Patricio de Azcárate.

Núm. 231.

En el Boletín oficial de la provincia número 5 y siguientes se anunciaron los estatutos de la sociedad de seguros mutuos de cosechas ó sea Banco Agrícola y monte pio de labradores titulada la Tutelar, cuya sociedad se ha constituido ya en la corte, cubiertos todos los requisitos y autorizada por el Gobierno de S. M.

Cuales sean las ventajas de la asociacion, cualquiera las comprende, y esta claridad me evita recomendar á la clase por quien mas directamente se ha formado la asociacion, los beneficios que han de esperimentar si aprovechando su instalacion concurrén con sus capitales unos y por medio de peticiones de seguros otros, al establecimiento del Banco, á generalizar en esta provincia los inmensos resultados que ha de producir consiguiendo por un módico interés ó desembolso ver aseguradas sus cosechas y libres de cualquier azar la recoleccion de

los frutos que tantos sinsabores causan al agricultor. Leon Mayo 26 de 1856. = Patricio de Azcárate.

ANUNCIO OFICIAL.

Artillería. = Fábrica de Truvia.

En virtud de Real orden se saca á pública subasta en las oficinas de esta fábrica y ante su Junta económica, el día 30 de Junio próximo á las 11 de su mañana, la compra de setecientas treinta fanegas castellanas de cebada y ochocientos veinte y un quintales de paja corta y trillada que se necesita para la manutención del ganado de dicha fábrica durante un año.

El precio límite será el que hubiese tenido el quintal de paja y la fanega de cebada en el último mercado anterior al día en que celebre el remate, previo testimonio del Ayuntamiento constitucional de Oviedo que se unirá original al expediente de subasta, aumentándose un real por fanega de cebada y dos por quintal de paja, por motivo de la conduccion desde dicho punto á la fábrica.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que serán dirigidos al Sr. Director de esta fábrica, y no se admitirán las que fuesen superiores al precio límite, y las que no estén arregladas al modelo adjunto.

Los actores de las proposiciones, ó sus apoderados, deberán concurrir al acto del remate, y si entre las proposiciones hubiere dos ó mas iguales y admisibles, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los actores que hubieren causado el empate, y las pujas se harán al tanto por 100 del total importe del servicio.

La persona en cuyo favor se declare el remate, presentará en el acto de la subasta un fiador á satisfaccion de la Junta que le garantice hasta que cumpla con la condicion 9.ª de la contrata.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Junta.

Truvia 2 de Mayo de 1856. = Por acuerdo de la Junta. = El Coronel Capitán Secretario, Francisco Morales.

Modelo de proposicion.

D. F..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones que se exigen para la venta á la fábrica de Truvia, de setecientas treinta fanegas de cebada y ochocientos veinte y un quintales de paja, se compromete á entregar dichos artículos en los almacenes de la mencionada fábrica, al precio de..... reales fanega de cebada y..... reales quintal de paja, con estricta sujecion á las espresadas condiciones.

Hecho y firma del proponente.

Continúan las nóminas de los haberes devengados por las clases pasivas en el mes de Marzo último.

Números.	Apellidos.	Nombres.	REALES VELLON.			
			Haber íntegro.	DESCUENTOS.		Haber líquido.
			Antiguo.	Idem. Moderno.		
195	Ordoñez	Roque, id. con 120 rs. anuales por id. de 1.º de Febrero de 1847, por id..	10	0,30	1,16	8,54
196	Gutierrez.	Andrés, id. con 1.080 rs. anuales por id. de 29 de Febrero de 1829, por id..	90	5,30	10,16	74,54
197	Oviedo	Gomez. Cayetano, id. con 480 rs. anuales por id. de 4 de Febrero de 1839, por id..	40	1,18	4,42	34,40
198	Elias.	Paz. Gregorio, id. con 120 rs. anuales por id. de 1.º de Junio de 1849, por id..	10	0,50	1,16	8,54
199	Carbajo.	Pastrana. Pedro, id. con 120 rs. anuales por id. de 1.º de Marzo de 1849, por id..	10	0,50	1,16	8,54
200	Melon.	Perez. Felipe, id. con 240 rs. anuales por id. de 26 de Agosto de 1848, por id..	20	0,50	2,33	17,08
201	Alonso.	Perez. Francisco, id. con 560 rs. anuales por id. de 6 de Junio de 1840, por id..	50	0,89	3,49	25,62
202	Alonso.	Perez. Andrés, id. con 560 rs. anuales por id. de 1.º de Enero de 1035, por id..	50	0,89	3,49	25,62
203	Fernandez.	Perez. Domingo, id. con 120 rs. anuales por id. de 15 de Febrero de 1849, por id..	10	0,50	1,16	8,54
204	García.	Perez. Mateo, id. con 560 rs. anuales por id. de 20 de Abril de 1850, por id..	50	0,89	3,49	25,62
205	Gonzalez.	Perez. Manuel, id. con 120 rs. anuales por id. de 20 de Enero de 1841, por id..	10	0,50	1,16	8,54
206	Lamas.	Pozo. José, id. con 1.080 rs. anuales por id. de 9 de Enero de 1850, por id..	90	5,30	10,16	74,54
207	Potes.	Montes. Manuel, id. con 560 rs. anuales por id. de 1.º de Enero de 1855, por id..	50	0,89	3,49	25,62
208	Prieto.	José, id. con 120 rs. anuales por id. de 1.º de Marzo de 1849, por id..	10	0,50	1,16	8,54
209	Gortés.	Robles. Roque, id. con 120 rs. anuales por id. de 1.º de Junio de 1848, por id..	10	0,50	1,16	8,54
210	Alvez.	Rodriguez. Luis, id. con 120 rs. anuales por id. de 31 de Diciembre de 1841, por id..	10	0,50	1,16	8,54
211	Astorgano.	Rodriguez. José, id. con 560 rs. anuales por id. de 20 de Junio de 1815, por id..	50	0,89	3,49	25,62
212	Ferrero.	Rodriguez. Gil, id. con 560 rs. anuales por id. de 1.º de Diciembre de 1839, por id..	50	0,89	3,49	25,62
213	Montero.	Rodriguez. Francisco, id. con 560 rs. anuales por id. de 27 de Julio de 1817, por id..	50	0,89	3,49	25,62
214	Provecho.	Rodriguez. Isidro, id. con 560 rs. anuales por id. de 1.º de Agosto de 1859, por id..	50	0,89	3,49	25,62
215	Omos.	Rodriguez. Manuel, id. con 120 rs. anuales por la Cruz de Isabel II por Real despacho de 12 de Abril de 1855, por id..	10	0,50	1,16	8,54
216	Rodriguez.	Rodriguez. Manuel, id. con 120 rs. anuales por id., por id. de 5 de Julio de 1849, por id..	10	0,50	1,16	8,54
217	Santos.	Rodriguez. Marcos, id. con 560 rs. anuales por id. de 22 de Mayo de 1840, por id..	50	0,89	3,49	25,62
218	Rubio.	Rodriguez. Pedro, id. con 120 rs. anuales por id. de 20 de Diciembre de 1051, por id..	10	0,50	1,16	8,54
219	Rubio.	Rubio. Pedro, id. con 720 rs. anuales por id. de 24 de Setiembre de 1851, por id..	60	1,77	6,99	51,24
220	Zarcon.	Salazar. José, id. con 560 rs. anuales por id. de 1.º de Diciembre de 1857, por id..	50	0,89	3,49	25,62
221	Alvarez.	Sevilla. Vicente, id. con 560 rs. anuales por id. de 12 de Junio de 1848, por id..	50	0,89	3,49	25,62
222	Miguel.	Sierra. Eugenio, id. con 120 rs. anuales por id. de 1.º de Julio de 1859, por id..	10	0,50	1,16	8,54
223	Vidal.	Suarez. José, id. con 120 rs. anuales por id. de 1.º de Diciembre de 1857, por id..	10	0,50	1,16	8,54
224	Garañon.	Tagarro. Juan, id. con 1.080 rs. anuales por id. de 24 de Setiembre de 1829, por id..	90	5,30	10,16	74,54
225	Gorrajos.	Tegedor. Martin, id. con 120 rs. anuales por id. de 20 de Diciembre de 1851, por id..	10	0,50	1,16	8,54
226	Castellano.	Toral. Santos, id. con 120 rs. anuales por id. de 24 de Setiembre de 1859, por id..	10	0,50	1,16	8,54
227	Alfageme.	Tanillo. Marcos, id. con 1.080 rs. anuales por id. de 26 de Abril de 1836, por id..	90	5,30	10,16	74,54
228	Morán.	Turrado. Severo, id. con 120 rs. anuales por id. de 10 de Agosto de 1816, por id..	10	0,50	1,16	8,54
	Aldomar.					

229	Valderia	Domingo, id. con 560 rs. anuales por id. de 8 de Mayo de 1824, por id.	30	0,80	5,49	25,62
250	Victorio.	Felipe, id. con 120 rs. anuales por id. de 28 de Abril de 1841, por id.	10	0,30	1,16	8,54
251	Vega	Benito, con 560 rs. anuales por id. de 2 de Mayo de 1810, por id.	50	0,89	3,49	25,62
252	Rivero.	D. Tirso, con 1.350 rs. anuales por Real cédula de 19 de Mayo de 1851, por id.	112,50	6,62	12,70	95,18
	Gonzalez.					
	Perez					
	Tirado.					
			7.515,50	511,26	0,50	6.542,74

ALTA.

253	Blanco de Navalon.	D. Lucas, con 120 rs. anuales por Real despacho de 15 de Noviembre de 1852 abonables desde el 20 de Diciembre de 1851, según la misma Real cédula, conforme a la orden de la Junta de clases pasivas de 8 de Febrero del corriente año, le corresponden:				
		Por Enero	10			
		Por Febrero	10			
		Por Marzo	10			
		Total	30	0,90	3,48	25,62

AUMENTOS.

82	Alvarez Bardon.	Francisco, á quien se dió de baja por no justificar su existencia en Febrero último.	10	0,50	1,54	8,56
121	De Prado Fernandez.	Anacleto, por id.	10	0,50	1,54	8,56
124	Diez Gomez.	Santiago, por id.	50	0,89	4,06	25,05
125 y 140	Diez Lanza.	Gumersindo, por las mesadas de Enero y Febrero del presente año en que no justificó.	20	0,60	2,52	17,08
159	Fernandez Sanchez.	Cipriano, por id. de Febrero último.	10	0,50	1,54	8,56
143	Fuertes Castrillo.	Domingo, por id.	10	0,50	1,54	8,56
175	Lopez Diez.	Melchor, por id.	10	0,50	1,54	8,56
178	Maya Garcia.	Tomas, por id.	10	0,50	1,54	8,56
205	Perez Santos.	Manuel, por id.	10	0,50	1,54	8,56
218	Rubio Rodriguez.	Pedro, por id.	10	0,50	1,54	8,56
226	Toral Allagame.	Santos, por id.	10	0,50	1,54	8,56
229 y 227	Valderia.	Victorio, por las mesadas de Enero y Febrero últimos en que no justificó su existencia.	60	1,78	6,98	51,24
		Importa la nómina de tropa.	7.745,50	518,13	890,40	6.536,97
		Id. de Oficiales.	26.650,50	1.155,95	3.061	22.415,55
		Total.	34.396	1.474,08	3.951,40	28.952,52

Importa esta nómina los figurados treinta y cuatro mil trescientos setenta y seis rs. vn. Leon 1.º de Abril de 1856. =El oficial encargado, Vicente Lopez Cuadrado =V.º B.º=El Contador, Antonino María Válgoma.

EXAMEN.

BAJAS PROVISIONALES.

25	Garcia	Baltasar, por no justificar su existencia en esta nómina de Marzo.	10	0,50	1,16	8,54
68	Gazou.	Santiago, por no justificar existencia en dicha nómina.	50	0,89	3,49	25,62
205	Gurmon.	Domingo, por no justificar existencia en la misma nómina.	10	0,30	1,16	8,54
229	Perez Garcia.	Victoria, por no haber justificado en los tres meses anteriores. No se le dá de baja definitiva por tener recurso pendiente sobre que su parroco se ha negado á darle la fé de existencia:				
	Dominguez.	Enero	90	5,30	10,16	74,54
		Febrero				
		Marzo				
			140	6,79	15,97	117,24

Importa la nómina de Sres. Oficiales y tropa.	54.576	1.474,08	3.951,40	28.950,52
Id. las anteriores bajas.	140	6,79	15,97	117,24
	54.256	1.467,29	3.935,43	28.833,28

Examinada y confirmada: importa esta nómina los figurados treinta y cuatro mil doscientos treinta y seis rs. vn. Leon 17 de Abril de 1856. =El oficial encargado, Cuadrado. =Tomé razon. =El Contador, Válgoma. =Púguese. =Azcárra. =Es copia. =Válgoma.